CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado *Fabio Castaño Alzate* fue notificado por la secretaría al correo electrónico: fabiocastanoalzate@gmail.com, advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 06 de marzo de 2024.

LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá

AUTO No. 0585
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00357-00
Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la entidad **Credivalores-Crediservicios S.A.S.** , a través de apoderada judicial, contra el señor **Fabio Castaño Alzate**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1828 del 29 de septiembre de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la entidad **Credivalores-Crediservicios S.A.S.** y a cargo del señor **Fabio Castaño Alzate**, para el pago de la suma de *$5.385.454* como *capital* contenido en el *Pagaré TC_16354397,* más los *intereses corrientes* causados desde el *29 de diciembre de 2020* hasta el *26 de junio de 2023* y por los *intereses moratorios* a partir del *27 de junio de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El señor **Fabio Castaño Alzate** fue *notificado personalmente,* a través de la secretaría del

Juzgado, el día **11 de diciembre de 2023**, a la dirección electrónica: fabiocastanoalzate@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución -archivo 030 y 031.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré TC_16354397*, aparece que el señor **Fabio Castaño Alzate** prometió pagar incondicionalmente a la entidad **Credivalores-Crediservicios S.A.S.** , la suma de *$ 6.469.596*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante

lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **Fabio Castaño Alzate** y a favor de la entidad **Credivalores-Crediservicios S.A.S.**

2°. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **Fabio Castaño Alzate**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e8d6951cc024960b6ee35ac1fbe9ecd1824f208372874ec600610ac7dca60**
Documento generado en 18/03/2024 01:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica